

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 101-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201800112312 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 427-2019-OS-DSHL del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 427-2019-OS-DSHL del 20 de diciembre de 2019, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, con una multa de 0.67 (sesenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 82.5 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹ No realizar la inspección anual de los equipos contra incendios instalados para las actividades de work over: Mediante escrito SP-OP-0666-2018 de fecha 24 de julio de 2018, SAVIA presentó, en el Anexo 11, documentación de inspección de once (11) extintores pertenecientes al equipo PTX 313 de la contratista Petrex. Asimismo, mencionó dos (2) extintores rodantes marca ANSUL de SAVIA, ubicados en el área de operaciones de work over en la plataforma marítima PN4. Sin embargo, SAVIA no acreditó que la inspección anual de los extintores de la plataforma marina PN4 haya sido realizada por un profesional en ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contraincendios, quien debía hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego en dicha plataforma. Por lo tanto, SAVIA incumplió la normativa. Cabe precisar que en la visita de supervisión realizada el 23 de noviembre de 2018, se observaron nuevos equipos² contra incendios	2.12.9 ³	0.67 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores

(...)

82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, quien deberá hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación. Los archivos de los hallazgos, las recomendaciones del estudio y las medidas correctivas realizadas deberán mantenerse en la instalación de la Empresa Autorizada.

RESOLUCIÓN N° 101-2020-OS/TASTEM-S2

	para las operaciones de Well Services del Equipo Petrex 313, instalado en la plataforma marina RC1, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas en el Anexo 1 del Informe de Instrucción N° 172-2019-OS-DSHL-USEE. Sin embargo, SAVIA tampoco acreditó que los citados equipos contra incendios fueron inspeccionados anualmente por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contraincendios, quien debió hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego en la plataforma marina RC1.		
MULTA TOTAL			0.67 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fechas 11 y 12 de julio de 2018, se realizó una visita de supervisión operativa/condiciones de seguridad a las instalaciones del equipo de Petrex N° 313, instalado en la plataforma marina PN4 de la locación Peña Negra, en el Lote Z-2B, en Talara, de titularidad de SAVIA, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0003208, obrante de fojas 40 al 44 del expediente, debidamente suscrita por el representante de la administrada, señor José Luis Salazar Ramírez con DNI N° [REDACTED], quien no consignó observaciones. Asimismo, en la fiscalización se requirió diversa información a SAVIA, conforme consta en el Anexo al Acta de Visita de Supervisión N° 0003208.
- b) Con Carta N° SP-OM-0666-2018 de fecha 24 de julio de 2018, la administrada dio respuesta al requerimiento de información citado.
- c) Mediante Oficio N° 2587-2018-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 5 de octubre de 2018⁵, se comunicaron a SAVIA los hechos constatados en la supervisión.
- d) A través de las Cartas Nos. SP-OM-1032-2018 y SP-OM-1075-2018 del 23 de octubre y 6 de noviembre de 2018 respectivamente, SAVIA presentó sus descargos al Oficio N° 2587-2018-OS-DSHL-USEE.
- e) Con Oficio N° 102-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 27 de marzo de 2019⁶, se comunicó a SAVIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole el Informe

² Respecto de los evidenciados durante la inspección al equipo Petrex 313 realizada el 11 y 12 de julio de 2018.

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o de seguridad
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación
Base legal: artículo 82º numerales 2 y 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Multa: hasta 300 UIT

⁴ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD y la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

⁵ Conforme consta en el cargo de notificación cuyo soporte digital obra en el SIGED N° 2018000112312.

⁶ Conforme consta en el cargo de notificación cuyo soporte digital obra en el SIGED N° 2018000112312.

RESOLUCIÓN N° 101-2020-OS/TASTEM-S2

de Instrucción N° 172-2019-OS-DSHL-USSE del 25 de marzo de 2019. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- f) A través de la Carta N° SP-OM-0403-2019 presentada el 2 de abril de 2019, SAVIA solicitó una ampliación de plazo para remitir sus descargos.
- g) Con Oficio N° 1121-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 9 de abril de 2019⁷, Osinergmin concedió a SAVIA la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Mediante la Carta N° SP-OM-0472-2019 remitida el 16 de abril de 2019, SAVIA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Con Oficio N° 3764-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 29 de octubre de 2019⁸, se remitió a SAVIA el Informe Final de Instrucción N° 269-2019-OS-DSHL-USEE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- j) A través de la Carta N° SP-OM-1594-2019 del 7 de noviembre de 2019, SAVIA solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos.
- k) Mediante Oficio N° 3995-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 15 de noviembre de 2019⁹, se otorgó a SAVIA una ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- l) Con Carta N° SP-OM-176-2019 del 2 de diciembre de 2019, SAVIA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 269-2019-OS-DSHL-USEE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante Carta N° SP-OM-0085-2020, remitida con escrito de registro N° 201800112312 del 17 de enero de 2020, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 427-2019-OS-DSHL de fecha 20 de diciembre de 2019, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- a) La recurrente señala que la imputación adolece de un vicio derivado de la imprecisión en la subsunción de los hechos en los subtipos que integran el tipo infractor que sustenta el procedimiento sancionador. En efecto, el tipo infractor previsto en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD “incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos” claramente contiene hasta seis (6) subtipos infractores:

⁷ Conforme consta en el cargo de notificación obrante a foja 107 del expediente.

⁸ Conforme consta en la Cédula de notificación N° 986-2019-OS-DSHL obrante a foja 127 del expediente.

⁹ Conforme consta en la Cédula de notificación N° 1053-2019-OS-DSHL obrante a foja 134 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 101-2020-OS/TASTEM-S2

i) incumplir normas sobre pruebas, ii) incumplir normas sobre inspección, iii) incumplir normas sobre mantenimiento, iv) incumplir normas sobre reparación y/o destrucción, v) incumplir normas sobre Estudio de Riesgos, y vi) incumplir normas sobre Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

SAVIA refiere que, de acuerdo con el Principio de Tipicidad, la Administración debe realizar sus imputaciones de manera precisa y clara, haciendo referencia exacta a la conducta típica infringida. En ese sentido, desde el inicio del procedimiento, la Administración Pública debe subsumir correctamente el hecho detectado en el tipo infractor considerado por el legislador como sancionable¹⁰.

En definitiva, alega que la correcta imputación de cargos resulta de suma importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa de los administrados, lo cual ha sido indicado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en las que ha afirmado que la imputación debe contener información clara y precisa¹¹.

En ese sentido, SAVIA manifiesta que, en observancia del Principio de Tipicidad, al imputarse los cargos en los casos de tipos infractores que contemplan más de un (1) supuesto de comisión de infracciones, corresponde un análisis de forma individual a efectos de que se realice una correcta aplicación del citado principio, a través de una clara subsunción de la conducta en los elementos que integran el tipo infractor.

En consecuencia, la recurrente sostiene que, en su caso, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, ya que la conducta imputada ha sido subsumida de forma genérica en el tipo infractor descrito en el citado numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, sin precisar cuál de los subtipos que lo integran es el que corresponde al caso concreto. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, SAVIA indica que, en virtud del principio de especialidad de la norma y la exigencia de precisión que sustenta el Principio de Tipicidad, el tipo infractor previsto en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos queda excluido del presente caso, ya que la conducta imputada puede ser subsumida en un tipo infractor más específico, como el previsto en el numeral 2.13.10 de la citada Tipificación, referido al “incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás)”.

Por lo tanto, concluye que se ha incurrido en un manifiesto vicio de nulidad, pues se ha subsumido la conducta en un tipo genérico, a pesar de que existe un tipo infractor que describe de forma más específica la conducta que presuntamente cometió.

¹⁰ Invoca las Resoluciones Nos. 430-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 107-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 205-2019-OEFA/TFA-SMEPIN, emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA relacionadas con el Principio de Tipicidad.

¹¹ Invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado).

3. A través del Memorandum N° DSHL-50-2020, recibido el 10 de febrero de 2020, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LAPG, "(...) *solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda*".

Al respecto, en el presente caso, se imputó y sancionó a SAVIA por el incumplimiento del numeral 82.5 del artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme con lo siguiente:

Hecho imputado	Obligación normativa	Tipo infractor
No realizar la inspección anual de los equipos contra incendios instalados para las actividades work over. SAVIA no acreditó que la inspección anual de los equipos fue realizada por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, quien debía hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego en la instalación.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores (...) 82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, quien deberá hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación. Los archivos de los hallazgos, las recomendaciones del estudio y las medidas correctivas realizadas deberán mantenerse en la instalación de la Empresa Autorizada.	Resolución N° 271-2012-OS/CD Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos 2. Técnicas y/o de seguridad 2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos. 2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación Base legal: artículo 82 numerales 2 y 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Del cuadro expuesto, se tiene que el numeral 82.5 del artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que constituye el sustento legal de la imputación,

RESOLUCIÓN N° 101-2020-OS/TASTEM-S2

exige a los agentes de hidrocarburos la realización de una inspección anual de los equipos y sistemas extintores, la cual debe comprender un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación.

Asimismo, se evidencia que la conducta imputada a SAVIA es clara y precisa¹²: no realizar la inspección anual de los equipos contra incendio de sus instalaciones, la cual debía ser efectuada por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistema contraincendios, quien tenía que hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego en la instalación; hecho que claramente se subsume en el supuesto de hecho previsto en la obligación normativa del citado numeral 82.5 del artículo 82, cuyo incumplimiento se imputó a SAVIA en el presente caso.

De otro lado, la conducta imputada a SAVIA sí se encuentra prevista expresamente como infracción sancionable en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD. En efecto, el tipo infractor “Incumplimiento de las normas sobre prueba, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos en las instalaciones de exploración y explotación” se sustenta en el numeral 5 del artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, norma cuyo incumplimiento se imputó a SAVIA y que consiste en la obligación de inspeccionar anualmente los equipos contra incendios, actividad que debe comprender un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección ante una eventualidad como lo sería la existencia de fuego en la instalación.

En consecuencia, se acredita que, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se imputó a SAVIA la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos debido a que no realizó la inspección anual de los equipos contra incendios conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; es decir, con el estudio de adaptabilidad y efectividad citado.

Por otro lado, respecto al numeral 2.13.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, alegado por SAVIA, se tiene lo siguiente:

Obligación normativa	Tipo infractor
Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores (...) 82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en Ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, quien deberá	Resolución N° 271-2012-OS/CD Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos 2. Técnicas y/o de seguridad 2.13. <i>Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)</i>

¹² Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 172-2019-OS-DSHL-USSE, adjunto al Oficio N° 102-2019-OS-DSHL-USSE, notificados a la administrada el 27 de marzo de 2019, a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación. Los archivos de los hallazgos, las recomendaciones del estudio y las medidas correctivas realizadas deberán mantenerse en la instalación de la Empresa Autorizada.	2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación Base legal: artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM
---	--

Al respecto, se observa que si bien el artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM sustenta legalmente la infracción prevista en el numeral 2.13.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, el tipo infractor contenido en dicho numeral está referido a la instalación y operación de los equipos y sistemas contraincendios, en tanto que el tipo infractor aplicado en este caso resulta específico al hecho constatado, ya que se refiere al cumplimiento de normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos en instalaciones de exploración y explotación; dentro de éstas últimas se encuentran los equipos que las conforman.

Por lo tanto, el numeral 2.12.9 de la citada Tipificación es más específico para el presente caso, al referirse a las actividades de inspección de dichos equipos, cuya ausencia fue verificada en la supervisión realizada por Osinergmin.

Por lo expuesto, en opinión de este Tribunal, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por SAVIA.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 427-2019-OS-DSHL del 20 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.

«image:osifirma»

PRESIDENTE